



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 7 No.12C-23 Piso 8° Edificio "Nemqueteba"

Bogotá D.C., doce (12) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
PERDIDA COMPETENCIA**

RADICACIÓN: 110013110023-2019-00645-00

CUADERNO: 1

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA SITUACIÓN
JURÍDICA DE:
ELEN SOFIA PEÑA TOVAR**

Este Despacho, en ejercicio de sus funciones legales y conforme a lo establecido en los Arts. 100 y S.s., de la ley de Infancia y Adolescencia, comienza dándole trámite al procedimiento establecido en la misma ley en el artículo 103, después de haber practicado las pruebas necesarias, entra a resolver de fondo sobre el asunto en conocimiento para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.- El proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la niña ELEN SOFIA PEÑA TOVAR, fue adelantado con fecha 23 de agosto de 2018, por denuncia que la progenitora de la menor de nombre EVELIN TATIANA TOVAR TAVER, es consumidora de SPA y su pareja sentimental de nombre EDWIN PEÑA, también es consumidor y expendedor de drogas
- 2.- El Centro Zonal Los Mártires del ICBF, procedió a la apertura de la investigación administrativa de restablecimiento de derechos y entre otras medidas se decide dejar al adolescente en ubicación en medio familiar a cargo de la tía materna señora ALCIRA TAVERA LUNA, habiéndose ordenado las pruebas pertinentes y conducentes, tales como: valoración psicológica a la niña ELEN SOFIA, a la tía materna ALCIRA TAVERA LUNA y demás obrantes en el plenario.
- 3.- Mediante proveído de fecha 20 de junio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y entre otros

ordenó correr traslado a la señora Defensora de Familia adscrita al juzgado, quien dentro de los términos legales emitió el respectivo concepto.

4.- De otra parte, se decidió la situación jurídica de la niña ELEN SOFIA, por decisión de fecha 28 de agosto de 2019, ordenando mantener la medida de restablecimiento de derechos a favor del referido menor, en la ubicación en el medio familiar a cargo de tía materna ALCIRA TAVERA LUNA, se vinculó al trámite al progenitor de la niña, se decretó visita social, se ordenó escuchar a las señoras ALCIRA TAVERA LUNA y EVELIN TATIANA TOVAR TAVERA, como a la abuela materna señora RAQUEL TAVERA LUNA, por último se ordenó el seguimiento por parte del Centro Zonal respectivo.

II. PRUEBAS

2.1. En diligencia llevada a cabo el día 10 de Octubre del año 2019, se recibieron los testimonios de: ALCIRA TAVERA LUNA y EVELIN TATIANA TOVAR TAVERA, quienes al ser interrogados la primera de las mencionadas en su calidad de tía materna de la niña ELEN SOFIA y cuidadora de la niña, manifestó: Que la niña se encuentra estudiando en un jardín en el barrio Carvajal, se paga \$80.000 mensuales, que son sufragados entre la mamá y la abuela, que en la actualidad tienen la custodia de la niña ELEN SOFIA, la progenitora y la abuela materna, que pese a que se la habían entregado a ella el bienestar, por problemas de salud decidió entregársela a la mamá y abuela, eso fue a raíz de un convenio entre ellas, además manifiesta la deponente, que las personas más idóneas para seguir con la custodia y cuidado personal de la niña, son sus dos abuelas, porque han estado pendiente de la niña y la han ayudado, el problema fue a raíz que la progenitora de la niña era consumidora de drogas; por su parte la segunda de las mencionadas señora EVELIN TATIANA TOVAR TAVERA, en su exposición manifestó: que trabaja como analista de cuentas médicas en ACS COLOMBIA, que su hija en este momento está viviendo con su hija y su mamá RAQUEL, que su tía ALCIRA se la entregó a ella desde mayo del año 2019, pero que antes ella le ayudaba a su tía para los gastos de su hija, su hija en la actualidad está en un jardín Los Amigos de Pipe, paga \$80.000 mensuales, además está afiliada por cuenta de ella a COMPENSAR, los gastos de la niña ella los asume con ayuda de las dos abuelas, agrega la deponente que el problema de las drogas ella estuvo ella ya los superó porque estuvo en un centro rehabilitar hace como dos años, el padre de la niña está en la Modelo, que la persona más idónea para obtener la custodia y cuidado personal de su hija, es ella, porque está pendiente de ella le da todo lo necesario con la ayuda de su señora madre, que no tiene más hijos, solamente ELEN SOFIA.



2.2. Por su parte, el Centro Zonal de Kennedy del ICBF procedió a emitir el concepto de seguimiento a la niña ELEN SOFIA y su núcleo familiar, habiéndose tenido los siguientes aspectos tales como: valoración psicológica, objetivos, metodología, examen mental, historia personal y familiar, derechos vulnerados y/o amenazados, entrevista con familiares y cuidadores, llegando a la siguiente **CONCLUSIÓN:** Que acorde con el seguimiento efectuado a la niña ELEN SOFIA PEÑA TOVAR, se pudo evidenciar que la abuela materna señora RAQUEL TOVAR LUNA es garante de sus derechos ya que se encuentra vinculada al sistema de salud y educativo, lo cual le favorece el adecuado desarrollo de sus etapas de la vida, hay buena comunicación verbal; actualmente a menor está ubicada al medio familiar en la dirección calle 36 Sur #69 C -32, piso 1, se sugiere dar la custodia a la señora RAQUEL TOVAR abuela materna de la menor, quien está en total acompañamiento de la misma; e igualmente se solicita realizar prueba de toxicología a la señora EVELIN TATIANA TOVAR madre de la menor y quien está en contacto con ella.

2.3.- De otra parte se le recibió exposición a la abuela materna señora RAQUEL TOVAR LUNA, quien al ser interrogada manifestó que su nieta se encuentra viviendo con ella, con ayuda de su progenitora y la abuela paterna, la niña se encuentra en un jardín cerca donde están viviendo, ella es quien se encarga del cuidado de su nieta porque la mamá está trabajando, que siempre ha estado pendiente de la niña, y está dispuesta asumir el cuidado de ELEN SOFIA como siempre lo ha venido haciendo.

2.4.- Valoración trabajo social - concepto y recomendaciones y una vez hecho aspectos tales como: Descripción y Composición Familiar, Dinámica Familiar, Aspectos Sociales, Aspectos Legales para llegar a conceptuar que, las señoras RAQUEL TAVERA LUNA y EVELIN TATIANA TOVAR TAVERA en su calidad de abuela materna y progenitora, tienen condiciones físicas, sociales, familiares, afectivas, económicas, habitacionales y de entorno adecuadas, de acuerdo con su nivel económico y social, para tener bajo su cuidado personal a su nieta e hija ELEN SOFIA PEÑA TOVAR, quien tiene en la actualidad 3 años e edad; por consiguiente y desde el punto de vista social y de acuerdo a lo expresado por las señoras RAQUEL TAVERA LUNA, ALCIRA TAVERA LUNA y EVELIN TATIANA TOVAR TAVERA, considera que se mantenga la medida de ubicación en medio familiar, pero cambiando asignando la custodia de la niña ELEN SOFIA a cargo de su abuela materna señora RAQUEL TAVERA LUNA.



2.5.- Obra dentro del expediente copia simple del Registro Civil de Nacimiento de la niña ELEN SOFIA PEÑA TOVAR, con indicativo serial 55929243.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 9º del Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación o la apertura oficiosa de la investigación, vencido dicho término sin haberse librado la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto, debiendo remitir las diligencias al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación, a su vez el parágrafo 2º de la norma en cita, establece que "(...)...*La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión...*".

De las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, se hace claro que una vez se adelantó por parte del Centro Zonal de conocimiento todas las medidas necesarias a su alcance para buscar la total protección de los derechos de la niña, así, se dispuso todo lo necesario para que recibiera el debido apoyo, se le valoró (entrevista realizada por la Psicóloga adscrita a dicha entidad), se abrió historia socio familiar y la investigación correspondiente, se decretaron pruebas y se recaudaron, se escuchó a la progenitora y tía materna, se envió el expediente por pérdida de competencia a este Despacho judicial, lo cual se procedió a resolverle la situación jurídica.

Atendiendo además que, para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, no solo es importante el vínculo afectivo con los adultos, sino el que ellos les garanticen todas sus necesidades básicas, alimentos, recreación, educación, pautas de crianza adecuadas y un entorno familiar adecuado con modelos positivos, que puedan brindarle una estabilidad emocional y física.

Igualmente, se debe tener en cuenta que son pilares propios del sistema de protección de los menores de edad al momento de adoptar cualquier determinación por el operador jurídico, (i) el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (ii) el



principio de interés superior de los infantes y (iii) el mencionado derecho fundamental de los niños a ser escuchado, a su vez la Corte ha estimado una presunción a favor de la familia biológica, en el sentido de que ésta se encuentra en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita, con lo que se hace un simple reconocimiento del hecho físico de que los niños nacen dentro de una determinada familia biológica y solo se justificará removerlos de la misma, cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes y que determinen su ineptitud para asegurar el bienestar del mismo o sobre la existencia de riesgos peligrosos concretos para el desarrollo de este, y que la prueba sobre la existencia de tal ineptitud o tales riesgos le corresponde, no a la familia biológica sino a quien pretende desvirtuar la presunción para efectos de sustentar la ubicación del menor en cuestión de un ambiente familiar alterno; frente a dichos temas, por su parte la Sentencia T-259/18, frente al tema del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consideró:

"(...)... En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño"*[73]. Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño[74], cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, *"una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14[75], concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones[76]:

(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.

(ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.



(iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma".

"(...)... En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Al respecto, sostuvo: "Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto"[77]. **(Subraya fuera de texto).**

"(...)... El Comité enfatizó que, por ejemplo, en caso de separación, el Estado debe garantizar que la situación del niño y su familia haya sido evaluada, cuando sea posible, por un equipo multidisciplinario de profesionales perfectamente capacitados, con la colaboración judicial apropiada, a fin de asegurarse de que es la única opción que puede satisfacer el interés superior del niño. Al respecto explicó que "cuando la separación sea necesaria, los responsables de la toma de decisiones velarán por que el niño mantenga los lazos y la relación con sus padres y su familia (hermanos, familiares y personas con las que el niño haya tenido una relación personal estrecha), a menos que ello contravenga el interés superior del niño"[79]. Lo anterior, aunado a que cuando se separa a un niño de su familia, en las decisiones que se adopten acerca de la periodicidad y la duración de las visitas y otras formas de contacto, deben tenerse en cuenta la calidad de las relaciones y la necesidad de conservarlas".

"(...)... Sobre este aspecto, en la sentencia T-510 de 2003[83], la Corte planteó el siguiente interrogante: ¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? Sobre el particular, expuso las siguientes consideraciones:

"La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, [84] sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal".



En esa sentencia la Corte también aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) **las consideraciones fácticas**, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) **las consideraciones jurídicas**, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil".

A su vez la mencionada sentencia, con respecto al derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, como componente esencial del principio del interés superior del menor, expreso:

"(...)... Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado[86].

37. Esta Corporación ha definido el contenido de este derecho acudiendo a las consideraciones del Comité de los Derechos del Niño, órgano que interpretó el contenido del referido artículo y en la Observación General No. 12[87]explicó que es una disposición que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al menor, "*sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias*"[88].

Por otra parte el artículo 44 Constitucional enumera, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.



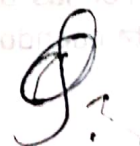
Al respecto la Corte Constitucional³ ha manifestado que los niños, niñas y adolescentes se les deben garantizar:

(...) "(i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes" (Subraya fuera de texto).

De tal manera, los mandatos constitucionales y legales consagran de forma directa y determinante el derecho inalienable de todos los niños a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores y con su familia, con la única excepción fundada en el interés superior del menor, en la que judicialmente se haya probado, que el trato con alguno de sus padres, puede ocasionarle daño físico o moral.

Por lo anteriormente expuesto y de lo que se estableció en las pruebas recaudadas, tales como: estudio psicológico y terapéutico, testimonios, visita social, seguimiento, en donde se evidencia que la señora RAQUEL TAVERA LUNA en su calidad de abuela materna, tiene condiciones físicas, sociales, familiares, afectivas, económicas, habitacionales y de entorno adecuadas, de acuerdo a su nivel económico y social, para tener bajo su cuidado personal a su nieta ELEN SOFIA PEÑA TOVAR, quien tiene 4 años de edad, considera éste Despacho Judicial que no se estableció que exista vulneración; igualmente ante el informe de trabajo social, se estableció que el hogar comprendido por la mencionada goza de toda la protección para con la niña.

³ Sentencia T-012 de 2012. M. P. Jorge Iván Palacio Pulacio.



Los planteamientos anteriores llevan este Juzgador a tomar la decisión de que la niña ELEN SOFIA PEÑA TOVAR, permanezca bajo la custodia y cuidado personal de su abuela materna señora RAQUEL TAVERA LUNA.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la medida de restablecimiento de derechos inicialmente adoptada mediante proveído de fecha 28 de agosto del año 2019, de ubicación inmediata en medio familiar de la niña **ELEN SOFIA PEÑA TOVAR**, bajo la custodia y cuidado personal en cabeza de su abuela materna señora **RAQUEL TAVERA LUNA**, atendiendo a que actualmente la mencionada cuenta con las condiciones para garantizar sus derechos.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECLARA EL CIERRE DEL PROCESO**.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público por los medios virtuales.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito a las partes, la anterior determinación.

SEXTO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la oficina de origen para su respectivo archivo. **OFÍCIESE**.

Decisión que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051

HOY: 13 del mes de Agosto del año 2020

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria